

RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS PEÑA LUNA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.S

Milton Fabio Rojas Rojas <mrojasro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 16:13

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadamarla.munoz@gmail.com <abogadamarla.munoz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

135.pdf;

Buen día,

Me permito reenviar con acta 135, para su conocimiento y respectivo tramite.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario.

Atentamente,

MILTON FABIO ROJAS

Asistente Administrativo

De: Reparto Juzgados Laboral - Huila - Neiva <repartolaboralInva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 2:39 p. m.

Para: Milton Fabio Rojas Rojas <mrojasro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS PEÑA LUNA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.S

Cordial saludo:

Reenvió DEMANDA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Atentamente,

TATIANA ANDREA CASTRO CASTAÑEDA

Asistente Administrativo

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **JUAN CARLOS PEÑA LUNA** CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.S

DEMANDANTE	DEMANDADO
JUAN CARLOS PEÑA LUNA CC. 12.122.304 de Neiva	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit 800144331-3 notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Nit 900336004-7 pnospina@colpensiones.gov.co COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Nit 800149496-2 procesosjudiciales@colfondos.com.co
APODERADA	
MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS CC No. 1.075.303.815 abogadamarla.munoz@gmail.com	

MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS, mayor de edad domiciliada y residente en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.303.815 de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 376.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el

señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.304 de Neiva, el cual se anexa a esta demanda, respetuosamente me dirijo al señor Juez con la finalidad de manifestarle por medio del presente escrito, presento ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit 800144331-3 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, identificada con Nit 900336004-7 Y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** identificada con Nit 800149496-2, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen:

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que el traslado o afiliación del señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la Y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, según formulario de afiliación, ES INEFICAZ, por no haberse brindado una información adecuada, suficiente, clara, cierta y comprensible al señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**

SEGUNDO: DECLARAR que el traslado o afiliación del señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, según formulario de afiliación, ES INEFICAZ, por no haberse brindado una información adecuada, suficiente, clara, cierta y comprensible al señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores pretensiones se ordénese el TRASLADO al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad donde se encontraba afiliado mi prohijado **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**, con anterioridad al traslado

CUARTA: Ordenar que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** lleve a cabo la restitución clara y completa a COLPENSIONES de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de mi prohijado



QUINTA: Ordenar que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lleve a cabo la restitución clara y completa a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de mi prohijado

SEXTA: Ordenar a la **SOCIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, efectuar el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la información correspondiente al señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**, en la que detalla los soportes de semanas cotizadas y de conformidad con los artículos 7 | y 8 | del Decreto 3995 de 2008 y demás normas concordantes

SEPTIMA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **SOCIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a reconocer y pagar al accionante las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia de este proceso en caso de oposición.

OCTAVA: Se falle ultra y extrapetira, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPY y la SS

HECHOS

Primero. El señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.122.304 de Neiva, nació el día 14 de diciembre de 1963, es decir que a la fecha de la presentación de esta demanda tiene 60 años de edad

Segundo. El señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**, inició su vida laboral en el mes de diciembre de 1986, fecha desde la cual estuvo afiliado al sistema general en Pensiones, efectuando aportes inicialmente en el fondo público

Tercero. El señor **JUAN CARLOS PEÑA LUNA**, se afilio el 23 de diciembre de 1986 al fondo de pensión público y allí estuvo cotizando varios años

Cuarto. Un día, llegan asesoras del fondo privado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y le indican que el fondo de pensión público se va a terminar, que la mejor opción para no perder lo que ha cotizado es trasladarse a este fondo de pensión

Quinto. Mi prohijado, lleno de temores y sin desconocer pormenores, diferencias, beneficios, ventajas y desventajas del fondo, firmó un formulario de solicitud de vinculación en favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

Sexto. El formulario de solicitud de vinculación cuenta con fecha de 10 de noviembre de 1995, fecha para la cual a mi prohijado no le suministraron una amplia información, ni asesoría integral



Séptimo. Mi representado siempre en su desconocimiento de la ley y la ausencia de información de los fondos, públicos y privados, siempre creyó que todos manejaban la misma estrategia, la mismas ventajas y beneficios, creía que, solo cambiaba el nombre y eran FONDOS DE PENSION.

Octavo. Mi poderdante, no recibió asesoría por parte del fondo público, al momento del traslado, solamente lo trasladarón con ocasión a un formulario firmado

Noveno. Los asesores de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** violarón lo dispuesto en la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, no proporcionaron al señor **JUAN CALOS PEÑA**, ninguna informacion sobre el traslado, debiéndose haber hecho de manera completa y comprensible

Décimo. En la charla rápida, brindada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a mi representado, los asesores no enunciaron ni en forma verbal, ni escrita, las desventajas que se ocasionarían al trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así mismo omitieron realizar el cálculo de proyección pensional, y mucho menos mencionaron cual debía ser el capital a alcanzar para acceder a la pensión de vejez ni la edad acta para la redención normal del bono pensional, razón por la cual **JUAN CARLOS PEÑA**, no estaba en capacidad de tomar una adecuada decisión y simplemente accedió atemorizado de perder sus aportes

Undécimo. Los asesores de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** estaban en la obligación legal de suministrar información, COMPLETA, VERAZ, REAL Y OPORTUNA, acerca de las consecuencias del cambio de régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, ello que no hicieron porque no le suministraron a **JUAN CARLOS PEÑA**, la información adecuada, suficiente y cierta para dicho traslado y con honestidad se puede decir que, no explicaron de las implicaciones que tenía trasladarse sino que enfatizaban en que iba a perder los aportes, sin dar mayor explicación de las ventajas y desventajas de trasladarse de un fondo público a un fondo privado, lo cual lesionó el derecho que tenía el hoy demandante, de escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional que le resguardara de las contingencias derivadas de la vejez

Duodécimo. Mi prohijado, al no tener las ventajas de la afiliación al régimen de ahorro individual, ni a las consecuencias de su traslado de régimen, aunado el temor que le crearon los asesores de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de perder sus aportes el señor **JUAN CARLOS PEÑA**, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, según formulario de afiliación No 182570 del 10 de noviembre de 1995

Decimotercero. En el caso en estudio es ineficaz, porque no se cumplió con el deber de suministrar la información al señor **JUAN CARLOS PEÑA**, en la forma prevista por la Ley 100 de 1993. No se le indicó nada, sobre las consecuencias del traslado de régimen público a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

Decimocuarto. Mi prohijado, seguía sin desconocer la diferencias de fondos de pensión, el 15 de abril de 1998, nuevamente, llegan asesores, esta vez del fondo privado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con la misma información incompleta brindada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin explicarle que donde se encontraba actualmente era un fondo privado y para donde se trasladaría sería privada también, no le indicaron los beneficios, ventajas, desventajas del fondo público, ni siquiera le hablaron de la existencia del mismo, no le informaron si donde en principio se encontraba afiliado, se había terminado o no, solo le indicaron que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** era la mejor opción para su vejez, sin dar mayor detalle y le hicieron firmar un documento de afiliación al fondo, mi representado confiando en la buena fe de la asesora, creyó y firmó

Decimoquinto. Consecuente con lo anterior, mi representado es afiliado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** desde el 01 de julio de 1998

Decimosexto. Mi representado, tampoco recibió asesoría completa por parte de las asesoras de **Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y posterior **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, nunca le presentaron más opciones, no le indicaron la existencia de fondo privado y fondo publico, para que así el señor **JUAN CARLOS** decidiera con certeza en cual quería estar afiliado y cual sería la mejor opción para su vejez, sin realizarle ningún tipo de calculo actuarial, proyección pensional etc



Decimoséptimo. Al señor **JUAN CARLOS PEÑA**, no se le dio por parte de COLFONDOS, ni PORVENIR, ninguna explicación referente al traslado del régimen, ni la cantidad de capital que debía tener acumulado en su cuenta de ahorro individual, no se le hizo una proyección pensional, no le informaron sobre la redención normal del bono pensional, etc

Decimoctavo. Al señor JUAN CARLOS PEÑA, COLPENSIONES tampoco lo orientó al momento de la desvinculación, no le indicaron la diferencia de régimen, no le hicieron un calculo actuarial, etc

Decimonoveno. Los asesores de PORVENIR violaron lo dispuesto en la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, no proporcionaron al señor JUAN CALOS PEÑA, ninguna informacion sobre el traslado, debiéndose haber hecho de manera completa y comprensible

Vigésimo. La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, ha repetido en varias sentencias, que en estas condiciones el engaño no solo produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se reduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a las entidades demandadas

Vigésimo primero. En la charla rápida, brindada por PORVENIR a mi representado, los asesores no enunciaron ni en forma verbal, ni escrita, las desventajas que le ocasionó al trasladarse del régimen de prima media con prestación definida a COLFONDOS, ni le realizaron el cálculo de proyección pensional al continuar en el RAI, y mucho menos mencionaron cual debía ser el capital a alcanzar para acceder a la pensión de vejez ni la edad acta para la redención normal del bono pensional, razón por la cual JUAN CARLOS PEÑA, no estaba en capacidad de elegir, no le indicaron que antes estaba en un fondo publico y que podría volver a este, pues no se acabó como le había indicado COLFONDOS

Vigésimo segundo. En el caso en estudio es ineficaz, porque no se cumplió con el deber de suministrar la información al señor JUAN CARLOS PEÑA, en la forma prevista por la Ley 100 de 1993. No se le indicó nada, sobre las consecuencias de continuar en el RAI, por parte de PORVENIR

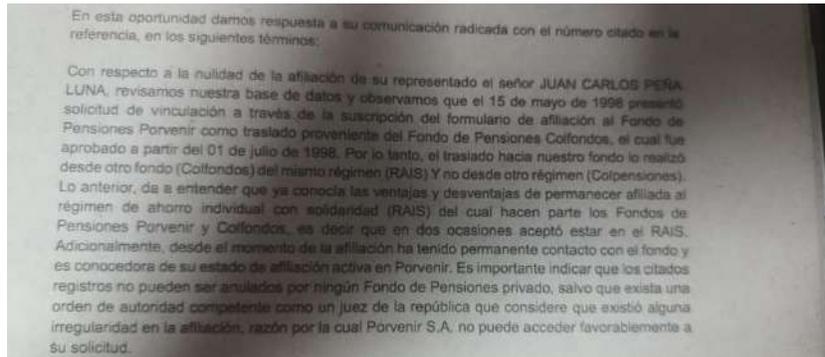
Vigésimo tercero. Mi prohijado solo hasta el año 2023, cuando ya se aproxima la fecha de pensión, conoció la diferencia entre un fondo



privado y un fondo público, las ventajas, desventajas y beneficios de cada uno

Vigésimo cuarto. La suscrita, elevó derecho de petición ante La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con fecha de radicado el 16 de noviembre de 2023, en las instalaciones de la agencia de la ciudad de Neiva, ubicada en la calle 10 N 5-90. Entre otras solicitudes, se le solicitaba declarar la INEFICACIA del traslado de régimen hecho mediante la afiliación a PORVENIR S.A

Vigésimo quinto. A lo cual, PORVENIR S.A respondió que negaban la solicitud de ineficacia del traslado así:



Vigésimo sexto. De la misma manera, la suscrita elevó derecho de petición ante La ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES con fecha de radicado el 16 de noviembre de 2023, en las instalaciones de la agencia de la ciudad de Neiva, Entre otras solicitudes, se le solicitaba declarar la INEFICACIA del traslado de régimen hecho mediante la afiliación a PORVENIR S.A

Vigésimo séptimo. A lo cual, COLPENSIONES S.A respondió que negaban la solicitud de ineficacia del traslado así:





En cuanto a la solicitud referente a: "(...) solicito a ustedes, se acepte que el señor (...) continúa afiliado a COLPENSIONES, por ser nulo y/o ineficaz su traslado (...)", le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima

Vigésimo octavo. Igualmente, la suscrita, elevó derecho de petición ante COLFONDOS con fecha de radicado el 19 de DICIEMBRE de 2023, en las instalaciones de la agencia de la ciudad de Neiva, Entre otras solicitudes, se le solicitaba declarar la INEFICACIA del traslado de régimen hecho mediante la afiliación a COLFONDO

Vigésimo noveno. A lo cual, COLFONDOS respondió que negaban la solicitud de ineficacia del traslado así:

1. Respecto a su solicitud de nulidad de afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que usted, suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presentó retracts a esta vinculación.
2. Frente a la copia de las asesorías brindadas durante su vinculación, resaltamos que dicha información es suministrada por nuestros asesores comerciales quienes explican las diferencias existentes entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual, detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional. No obstante, esta información también se encuentra disponible en nuestro portal de internet www.colfondos.com.co.

Trigésimo. Los asesores de COLFONDOS Y PORVENRI, tenían la responsabilidad de explicarle al señor JUAN CARLOS PEÑA, cuales eran las verdaderas consecuencias al afiliarse y posteriormente trasladarse de un régimen a otro, con lo que se demuestra que la información no fue veras, autentica, de fácil comprensión y explicándole las verdadera consecuencias del traslado de régimen a mi poderdante. Por el contrario, con su único objetivo era lograr que mi poderdante se trasladara de régimen, la información que le brindó fue superflua

Trigésimo primero. Los asesores de COLFONDO Y PORVENIR, al no suministrar la información adecuada, suficiente y cierta, el señor JUAN



CARLOS PEÑA, para su traslado, lesionaron su derecho a escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional que lo protegiera de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez de origen común

Trigésimo segundo. El perjuicio sufrido por el señor JUAN CARLOS PEÑA, es muy grande, porque en la respuesta al derecho de petición que se hizo a PORVENIR S.A., se dice que el monto de su pensión, sería de \$1.209.232 a los 62 años, mientras que, la proyección que hizo la suscrita en el simulador de COLPENSIONES, dice que, la proyección de monto de pensión a los 62 años sería \$2.408.000

Trigésimo tercero. Mi prohijado siempre ha devengado muy buenos salarios, siempre superiores al SMLMV, el hecho de que sea pensionado por el fondo privado afecta gravemente su estilo de vida, no podría suplir sus necesidades básicas con un SMLMV o menos.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 48: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...).

Artículo 53: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Abogados y Asociados

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 9. “Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social (...)”.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

Artículo 9. “Derecho a la seguridad social:

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

LEY 100 DE 1993



Artículo 1. Sistema de seguridad social integral. “El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro”.

Artículo 3. Del derecho a la seguridad social. “El estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley”.

Artículo 4. Del servicio público de seguridad social. “La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el sistema general de seguridad social en salud con respecto al sistema general de pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones”.

Artículo 12. Regímenes del sistema general de pensiones. “El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a. régimen solidario de prima media con prestación definida.
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “

Artículo 13. Características del sistema general de pensiones. “El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;



- b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.
- c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.
- d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.
- e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;
- f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Muñoz & Lozano
Abogados & Asociados



- g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellos.
- h. En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley.
- i. El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias* y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.
- j. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.
- k. Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;
- m. Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.



n. El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional;

o. El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;

p. Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

Muñoz & Lozano
Abogados & Asociados



q. Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-Sentencia Sala casación laboral del 9 de septiembre de 2008, con radicado N° 31989 y ponencia Mg. Eduardo López Villegas, que argumentó lo siguiente:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado legal, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el en sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que

Muñoz & Lozano
Abogados & Asociados



claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigando por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión

que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

-Sentencias con radicado N° 31989 del 9 de septiembre de 2008, N° 31314 del 6 de diciembre de 2011 y 33083 del 22 de noviembre de 2011, manifestando lo siguiente:



“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de ahorro individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por treinta o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a otra por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo este su deber.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documentos analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado (...).”



“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar





con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fé, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Muñoz & Lozano
Abogados & Asociados



“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el





sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensiona, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo produce en lo que se afirma, sin en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

“En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Protección S.S., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida del ISS, deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 146 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”.



-Sentencia Sala quinta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín del 8 de abril de 2015, dentro del proceso ordinario con radicación N° 05 001 31 05 013 2013 00446 00, decidió:

“En este caso, ninguna prueba permite establecer que el traslado al régimen de ahorro individual por parte de la asegurada Marta Ignora Tuberquia se hubiere realizado bajo los parámetros de libertad informada y transparencia mínimos, porque Porvenir S.A. no cumplió con su deber legal de brindarle una información adecuada, suficiente, cierta y comprensible sobre las etapas del proceso de afiliación; y sobre los beneficios e inconvenientes que le generaría el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Conclusión que no se desvirtúa con el interrogatorio que la demandante absolvió a instancia de su contraparte, si se tiene en cuenta que en esta diligencia la mencionada expuso de manera clara que los asesores comerciales del Fondo solo le dijeron que el seguro social iba a acabar; que quienes se trasladaron al RAIS tendrían muchas garantías, entre ellas, la entrega de los dineros ahorrados a la familia en el evento de fallecimiento del asegurado; que no se le hizo una proyección de su futura mesada pensional; y que tampoco se le advirtió de la pérdida del régimen de transición.

“Conforme a lo expuesto, esta Sala de decisión declarará la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual administrado por la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., quien por virtud del regreso automático de la mencionada al régimen de prima media con prestación definida deberá devolver a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora y los rendimientos generados por éstos en dicho fondo”.

- **SENTENCIA SL-1055-2022 – Nulidad del traslado.**

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS: Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) Debida Diligencia: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben

emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) Libertad de Elección: Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan. La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna: Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

f) Educación para el consumidor financiero: Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así



como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 9o. CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO: En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

CASO CONCRETO

Tenemos entonces como COLFONDOS y PORVENIR no obrarán de conformidad con lo establecido en la constitución y en la Ley

En el caso del señor JUAN CARLOS, se dio la omisión de información precisa, clara, exacta y comprensible de lo que sucedería si tomaba la decisión de trasladarse de régimen pensional

Como ya se anotó, la información tiene un carácter de fundamental en la decisión a tomar por parte del demandante, esa asesoría tiene la característica que debe ser además comprensible y determinada por el "buen consejo" deber de estas entidades que brillo por su ausencia en este caso concreto

A mi prohijado no le dieron la información tal como proyección del monto de la pensión, capital suficiente para acceder a esta entre otras, pero además le infundieron temor de perder sus aportes

Posterior a ello, PORVENIR incurrió en los mismos errores de Colfondos y tampoco orientó de manera completa y detallada a mi prohijado



En consecuencia, ante la falta de información, su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad es ineficaz, por lo cual debe declararse la misma, y trasladar nuevamente a mi representado a COLPENSIONES.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar las siguiente pruebas:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Cedula del demandante
- Solicitud de vinculación o traslado al fondo PORVENIR
- Solicitud de vinculación o traslado a COLFONDOS
- Historial laboral emitido por COLPENSIONES
- Historial laboral emitido por PORVENIR
- Derecho de petición radicado a PORVENIR con fecha de 16 de noviembre de 2023
- Respuesta de PORVENIR al derecho de petición con fecha de 16 de noviembre de 2023
- Derecho de petición radicado a COLPENSIONES con fecha de 16 de noviembre de 2023
- Respuesta de COLPENSIONES al derecho de petición con fecha de 16 de noviembre de 2023
- Derecho de petición radicado a COLFONDOS con fecha de 19 de diciembre de 2023
- Respuesta de COLFONDOS al derecho de petición con fecha de 19 de diciembre de 2023
- Constancia de radicado de solicitud Colpensiones
- Constancia de radicado de solicitud porvenir
- Constancia de radicado de solicitud Colfondos

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho que, decrete interrogatorio de parte, del representante leal de las entidades demandadas:

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
- COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Para que, sea absuelto en la audiencia de que trata en el artículo del 77 y 80 del GPTSS.

3. DECLARACION DE PARTE

abogadamarla.munoz@gmail.com
CC. MEGACENTRO OFICINA 204
CLL 9 N 3 - 50 Neiva / Cel: 322-385-6731



Solicito al despacho que, decrete la declaración de parte del demandante JUAN CARLOS PEÑA LUNA

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, a la ciudad en la cual se les reclamó por escrito a POVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES, y por la cuantía, ya que según lo estipulado en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la competencia la tienen los jueces del Trabajo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, no es un proceso susceptible de fijación de cuantía

Ruego al señor Juez tener en cuenta, que conforme al artículo 11 del código procesal del trabajo y la seguridad social, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya

surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario de Primera Instancia, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, no es un proceso susceptible de fijación de cuantía

ANEXO

- Poder debidamente conferido a la suscrita
- Certificado de existencia y representación SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
- Certificado de existencia y representación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

abogadamarla.munoz@gmail.com
CC. MEGACENTRO OFICINA 204
CLL 9 N 3 - 50 Neiva / Cel: 322-385-6731



- Certificado de existencia y representación COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

NOTIFICACIONES

La suscrita y la demandante, recibiremos notificaciones en la dirección electrónica abogadamarla.munoz@gmail.com, en la dirección física Cll 9 N 3-50 CC Megacentro

A las demandadas:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,**

Nit 800144331-3

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",**

Nit 900336004-7

pnoospina@colpensiones.gov.co

- **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

Nit 800149496-2

procesosjudiciales@colfondos.com.co

CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, al presentar esta demanda a reparto, simultáneamente estamos enviando copia de ella y sus anexos, a los correos electrónicos de los demandados

Señor Juez

Atentamente,

(Firmado mediante mensaje de datos)

MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS

abogadamarla.munoz@gmail.com

CC. MEGACENTRO OFICINA 204

CLL 9 N 3 - 50 Neiva / Cel: 322-385-6731



CC. 1.075.303.815 de Neiva (H)
T.P. 376.099 del CSJ



Muñoz & Lozano
Abogados & Asociados

abogadamarla.munoz@gmail.com
CC. MEGACENTRO OFICINA 204
CLL 9 N 3 - 50 Neiva / Cel: 322-385-6731